



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**A., J. M. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 183/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, A. expresó que interpuso la acción debido a que había solicitado en reiteradas ocasiones la atención del Área de Neurología del CPF V debido a que había padecido convulsiones, así como también para solicitar que se comunicasen con al CPF N°1 de Ezeiza "*para el reintegro de mi medicación neurológica*".

3. Que luego se agregó un informe de la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante el cual se hizo saber que, ante la manifestado por el accionante en su escrito, se consultó al Área de Farmacia desde donde se informó que contaba con indicación psicofarmacológica de "*SERTRALINA y LORAZEPAM*". En otro orden, se destacó que, según lo referido por el paciente, su condición no revestía urgencia médica, sin perjuicio de lo cual se realizaría la interconsulta con el profesional tratante. Se adjuntó copia de la planilla de entrega de medicación, para mejor ilustración.



4. Que con ello el *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por A. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención ni un obrar arbitrario por parte de personal penitenciario, "en razón de que el personal médico del CPF V de Senillosa le está brindando la asistencia que el interno necesita por lo que su derecho a la salud se encuentra resguardado", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante vinculado a reclamar la atención del Área de Neurología y la solicitud de medicamentos neurológicos a su anterior unidad de detención (para el caso, el CPF N°1 de Ezeiza), encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario, del que surge que se consultó al Área de Farmacia informándose que contaba con indicación psicofarmacológica de "*SERTRALINA Y LORAZEPAM*", así como que si bien la condición referida por el accionante no revestía urgencia médica, se realizaría la interconsulta con el profesional tratante, todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

